



AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

**MUNICIPIO/ENTIDAD:** AYUNTAMIENTO DE OLIVARES**ANUNCIO:** MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI).**ÓRGANO:** PLENO**FECHA:** 17 de septiembre de 2025**TEXTO:****PUNTO TERCERO:** EXPEDIENTE N° 2025/TES_01/000019. MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI).

En relación con el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de MOAD 2025/TES_01/000019, en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía del pasado 9 de octubre, emito la siguiente propuesta de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Ante la escalada del IPC y para mantener una adecuada financiación de la Administración Local, siendo el IBI el impuesto más eficiente.

Por todo ello, el Pleno con los siete votos a favor pertenecientes al grupo municipal PSOE y los 5 votos en contra pertenecientes a los grupos municipales PP y CAIU, acuerdan:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y NORMATIVA APLICABLE****Artículo 1.- Naturaleza.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o normativa que lo sustituya.

Artículo 2. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 15.2, 59.1.a) y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza fiscal.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	1/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

**CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE****Artículo 3.- Hecho imponible.**

- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a.- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b.- De un derecho real de superficie.
 - c.- De un derecho real de usufructo.
 - d.- Del derecho de propiedad.
- 2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- 3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4.- No están sujetos al impuesto:
- a.- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para las personas usuarias.
 - b.- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceras personas mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceras personas mediante contraprestación.

CAPÍTULO III.- EXENCIONES**Artículo 4.- Exenciones.**

- 1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles de forma directa, cuya aplicación se realiza de oficio:
- a.- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d.- Los de la Cruz Roja Española.
 - e.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f.- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas del personal, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	2/18





2.- Asimismo, también estarán exentos los siguientes inmuebles, previa solicitud:

a.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b.- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62.3 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines a que estén afectos y dicho carácter sea acreditado documentalmente. Esta exención tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general, el efecto de su concesión empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

e.- Conforme a lo establecido en el art. art. 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

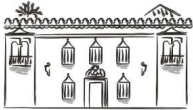
a.- Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.

b.- Titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	3/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



- c.- Titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
d.- Personas propietarias de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

- 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.
3.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
4.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
5.- Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.- Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

- 1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a las personas comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2.- Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, quienes sean copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.
3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
5.- Quienes administren personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
b.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
c.- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7.- Base imponible.

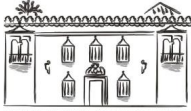
- 1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 8.- Base liquidable.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	4/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



- 1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
- 2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.
- 3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9.- Reducción en base imponible.

- 1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:
 - a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
 - b.- Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

Artículo 10.- Duración y cuantía de la reducción.

- 1.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
 - a.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.
 - b.- La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
 - c.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
 - d.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1.b) 2º y b) 3º del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

CAPÍTULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	5/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

**Artículo 11.- Cuota tributaria.**

- 1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
- 2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 12.- Divisiones de la cuota.**a.- Supuestos de aplicación y documentación a presentar.**

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los/as copropietarios/as o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios/as obligados/as al pago, así como la proporción en que cada uno/a participe en el dominio del bien o derecho. En ningún caso se admitirá la

solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los/as cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno/a de ellos/as ha fallecido.

b.- Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota concluye el mismo día de finalización del período voluntario de pago.

En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento, o en su caso el OPAEF, practicará y notificará a los/as distintos/as cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

Las personas cotitulares vendrán obligadas a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

c.- Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No procederá la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

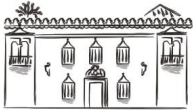
- Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades civiles, etc.), salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados/as o divorciados/as por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

d.- Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	6/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones

c.- Solicitud de alteración del orden de los sujetos pasivos en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del/de la beneficiario/a del uso.

Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. En este caso se exige el acuerdo expreso de los/as interesados/as.

Artículo 13.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen será:

TIPO BIEN INMUEBLE	GRAVAMEN
Naturaleza urbana	0,64%
Naturaleza rústica	0,90 %
Características especiales	1,16 %

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que los Ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con un máximo de un 10% de dichos inmuebles urbanos que para cada uno tenga mayor valor catastral, se establece un tipo diferenciado con arreglo al siguiente detalle:

Nº	NATURALEZA BIEN INMUEBLE / USO	TIPO DE GRAVAMEN
1	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso comercial con Valor catastral igual o superior a 125.000,00 euros:	0,717 %
2	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso industrial con Valor catastral igual o superior a 105.000,00 euros:	0,717 %
3	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso ocio y hostelería con Valor catastral igual o superior a 250.000 euros:	0,717 %
4	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso oficinas con Valor catastral igual o superior a 150.000 euros:	0,717 %
5	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso almacén industrial con Valor catastral igual o superior a 35.000,00 euros:	0,717 %
6	Bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso solares, obras de urbanización, jardinería, construcciones ruinosas con Valor catastral igual o superior a 47.000,00 euros:	0,717 %

Recargo para inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.-

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	7/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



De conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 del RD Legislativo. 2/2004, tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 20 por 100 de la cuota líquida del impuesto sobre cada uno de los inmuebles y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Se considera inmueble de uso residencial desocupado con carácter permanente, aquel inmueble de uso residencial que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

Se considerará que concurren causas justificadas en los siguientes supuestos:

- a.- Traslado temporal por razones laborales o de formación.
- b.- Cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social.
- c.- Inmuebles destinados a segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada.
- d.- Inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, como el no cumplimiento de los requisitos básicos de habitabilidad, seguridad y funcionalidad establecidos en la normativa vigente y las obras de rehabilitación necesarias superen el 50% del valor catastral de la vivienda.
- e.- Que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma.
- f.- Cuando la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución en lo que se refiere a su titularidad o posesión efectiva.
- g.- Cuando la vivienda se encuentra en oferta de venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación.
- h.- En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento

La declaración de inmueble desocupado de uso residencial con carácter permanente se dictará por el Ayuntamiento, y en todo caso, irá precedida de un procedimiento administrativo, con audiencia a las personas titulares de la vivienda. A estos efectos el procedimiento administrativo a seguir será el siguiente:

1.- Por la Tesorería municipal se elaborará, tras el estudio de padrones tributarios tales como por ejemplo y entre otros el de recogida de residuos sólidos, suministro de agua potable, ocupación del dominio público por entrada y salidas de vehículos, y recabar información de la policía municipal y del servicio de urbanismo, una relación de grandes tenedores de viviendas desocupadas que acorde a lo indicado en esta ordenanza incurran en las circunstancias indicadas en este artículo.

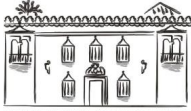
2.- En todo caso y en el marco de la tramitación del citado expediente, y sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, se podrá tener en cuenta la información siguiente:

- Los datos del padrón municipal de habitantes
- Los datos de consumos de agua, gas, electricidad, así como otros de carácter fiscal como las tasas de recogida de basuras.
- Las declaraciones o los actos propios de los titulares del inmueble.
- Los informes y comprobaciones de la Policía Local.
- La negativa injustificada de la persona titular de la vivienda o del inmueble a facilitar las comprobaciones de la administración.
- Los anuncios publicitarios

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	8/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



3.- Se realizará el trámite de audiencia pública con las personas interesadas conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de la Administraciones Públicas. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a las personas interesadas o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

4.- Las personas interesadas, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.

Finalizado el trámite de audiencia, se adoptará el acuerdo municipal de declaración de bien como bien inmueble desocupado, y se tramitará la liquidación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO VII.- BONIFICACIONES

Artículo 14.- Bonificaciones obligatorias.

1.- Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Según lo dispuesto en el artículo 73.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b.- Concesión de Licencia Municipal de obras correspondiente.

c.- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e.- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f.- Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

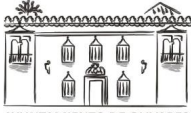
g.- En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación solo será aplicable en el período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	9/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas

Según lo dispuesto en el artículo 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

- a.- Escrito de solicitud de la bonificación.
- b.- Fotocopia del Certificado de Calificación definitiva de V.P.O.

c.- Fotocopia de la Escritura o nota simple registral del Inmueble. Si en la Escritura no constara la referencia catastral, se presentará la fotocopia del recibo de IBI del año anterior.

En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal previsto en el presente apartado sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia de la persona interesada la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

3.- Bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Según lo dispuesto en el artículo 73.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 15.- Bonificaciones potestativas.

Las personas titulares de bienes inmuebles de naturaleza urbana que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en los siguientes apartados, podrán disfrutar de las bonificaciones señaladas previa solicitud y conforme al procedimiento y plazos que establezca el Ayuntamiento.

1.- Familias numerosas.

a.- Según lo dispuesto en el artículo 74.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del impuesto ostenten la condición de familia numerosa, siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición, con una antigüedad mínima de 1 año a contar desde la fecha de empadronamiento y el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes municipal.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	10/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



A estos efectos, se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Andalucía, y sólo se computarán las personas integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronadas en el domicilio del objeto tributario.

Se entiende por familia numerosa la integrada por una o dos personas ascendientes con tres o más hijos/as, sean o no comunes, tal como establece el artículo 1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se equiparán a familia numerosa las familias constituidas por:

- Una o dos personas ascendientes con dos hijos/as, sean o no comunes, siempre que al menos uno/a de éstos/as sea discapacitado/a o esté incapacitado/a para trabajar.

- Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos/as, sean o no comunes.

- El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos/as, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos/as que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de entre el padre y la madre sobre los hijos/as que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

- Dos o más hermanos/as huérfanos/as de padre y madre que se encuentren bajo tutela, acogimiento o guarda que convivan con quien ostente la tutela, acogida o guarda, pero no se hallen a sus expensas.

- Tres o más hermanos/as huérfanos/as de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno/a de ellos/as es discapacitado/a, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

- El padre o la madre con dos hijos/as, cuando haya fallecido el otro progenitor.

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos/as o hermanos/as deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 40/2003.

b.- Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos/as que integren la unidad familiar, así como el valor catastral de la vivienda objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	3 HIJOS/AS	4 HIJOS/AS	5 O MÁS HIJOS/AS
Hasta 50.000 euros	62,253 %	76,458 %	91,314 %
De 50.000,01 a 75.000 euros	37,351 %	49,750 %	65,223 %
De 75.000,01 a 100.000 euros	12,446 %	50,993 %	39,134 %

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza. En estos supuestos se aplicará sólo la bonificación más beneficiosa para la persona titular.

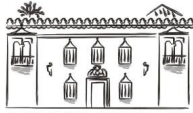
c.- Anualmente, el Ayuntamiento abrirá el plazo de presentación de solicitudes de esta bonificación durante los meses de enero y febrero, durante el cual las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Título vigente de familia numerosa expedido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de empadronamiento de quienes formen parte de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	11/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble a nombre de la persona solicitante.
- Declaración jurada en la que se haga constar que ninguna de las personas que formen parte de la unidad familiar es titular de ninguna otra vivienda en el municipio de Olivares, o en caso de serlo, la suma de los valores catastrales de los inmuebles no supere los límites establecidos en el cuadro incluido en el apartado b.
- Declaración jurada del sujeto pasivo y de todos los miembros de la unidad familiar donde consten todos los bienes inmuebles cuyo titular sea cualquiera de los miembros de la unidad familiar.
- Autorización firmada por el sujeto pasivo y por todos los miembros de la unidad familiar, para poder consultar en la Dirección General del Catastro bienes inmuebles cuyo titular sea cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

d.- Esta bonificación es de carácter rogado y para su efectividad, las personas interesadas, que la soliciten por primera vez, deberán presentar en el plazo establecido, la correspondiente solicitud y documentación, sin que pueda existir prórroga tácita de la misma. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

En relación con el plazo de disfrute de dicha bonificación, para evitar la presentación anual de dicha documentación se establece que la bonificación se mantenga cada año durante todo el período a que se refiera la concesión o renovación del Título de Familia Numerosa, sin necesidad de reiterar la solicitud siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

Cuando dicho título pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho de a su renovación, deberá aportarse, durante el ejercicio anterior a aquel en que tenga que producir sus efectos, el título renovado o, en su defecto, el certificado acreditativo de haber prestado la renovación.

La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que aporte la citada documentación.

2.- Inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo

Según lo dispuesto en el artículo 74.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 30%, durante los cinco (5) años siguientes al del certificado final de obra, en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Es un requisito indispensable para su concesión que:

- La obra de instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar haya contado con la licencia municipal de obra correspondiente. Para el caso en que no conste, se requerirá a la persona interesada para que proceda a su regularización.

- La vivienda donde se realice la instalación debe ser la residencia habitual del sujeto pasivo, y este debe estar empadronado en la misma.

Igualmente, la bonificación se concederá siempre y cuando la instalación del sistema de aprovechamiento de la energía solar sea para autoconsumo.

La bonificación se otorgará previa solicitud de la persona interesada, a la que deberá adjuntar la siguiente documentación:

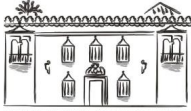
- Fotocopia del último recibo del IBI.
- Certificado de persona o empresa instaladora debidamente autorizada que acredite la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, y que se encuentre en correcto funcionamiento.
- Copia de la Licencia Municipal de Obras, o en su caso, declaración responsable.

Para poder disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud debidamente cumplimentada, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se pretende la aplicación del beneficio fiscal.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	12/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



3.- Inmuebles municipales que hayan sido objeto de una concesión administrativa de la que sean titulares asociaciones locales sin ánimo de lucro, cuya actividad sea declarada por el Pleno de especial interés o utilidad municipal.

Según lo dispuesto en el artículo 74.2, quater del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles municipales que hayan sido objeto de una concesión administrativa de la que sean titulares asociaciones locales sin ánimo de lucro, cuya actividad sea declarada por el Pleno de interés público o utilidad municipal.

La declaración de una actividad como de interés público o utilidad municipal compete al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Podrán ser declaradas de interés público o utilidad municipal las actividades que desarrollen las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuyos fines estatutarios sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza, cuando contribuyan significativamente con sus actividades al interés general de la ciudad

A.- Procedimiento de declaración de una actividad como de interés público o utilidad municipal.

El procedimiento para ser declarada una actividad de interés público o utilidad municipal se iniciará a instancia de las entidades interesadas, mediante solicitud electrónica dirigida al Ayuntamiento, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

- a.- Memoria de actividades de los dos últimos años, adjuntando la documentación justificativa. La Memoria deberá estar suscrita por la Presidencia y la Secretaría de la Entidad, y deberá recoger, al menos, los siguientes apartados:
- Certificación acreditativa del número de socios y socias al corriente de las cuotas.
 - El número y características de los beneficiarios/as de los servicios o actividades que realiza la entidad, y las circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
 - Los medios personales y materiales de los que dispone la Entidad.
 - La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifique la actividad de la entidad.
 - Las actuaciones y actividades realizadas durante ese tiempo.
 - Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
 - El grado o nivel de cumplimiento de los fines y obligaciones estatutarias.
- b.- Se acompañará a la Memoria acreditación documental de los siguientes requisitos legales:
- Copia compulsada o certificación del acta donde se recoja el acuerdo del órgano competente de la Asociación para solicitar la declaración de su actividad como de especial interés o utilidad Municipal, a efectos de beneficiarse de la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles.
 - Certificado de la Secretaría de la entidad de que las actividades no están restringidas a beneficiar a sus socios, sino abiertas a cualquier otro/a beneficiario/a que reúna las condiciones y características exigidas por la índole de sus fines.
 - Certificado de la Secretaría de la entidad de que no distribuyen entre sus socios/as las ganancias eventuales obtenidas.
 - Declaración responsable de que los miembros de la Junta Directiva desempeñan gratuitamente sus cargos, o bien que su retribución no procede de fondos o subvenciones públicas.
 - Autorización al Ayuntamiento para que compruebe que la entidad se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.
 - Cualquier otro documento que se considere necesario para valorar adecuadamente la procedencia del reconocimiento interesado.

Para valorar la procedencia del reconocimiento como Entidad de Utilidad Pública Municipal, se exigirá como presupuesto indispensable que la Entidad lleve inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones y Entidades al menos dos años de forma ininterrumpida en la fecha de presentación de la solicitud, y haber mantenido actualizados los datos durante ese período.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	13/18





Una vez constatada la concurrencia de la anterior circunstancia, podrá valorarse la procedencia de la declaración, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

- Que los fines estatutarios de la entidad y las actividades se realicen en aras del interés general del municipio.
- Que las actividades realizadas sean complementarias de actividades municipales.
- El número de medios personales y materiales de los que dispongan para el cumplimiento de sus fines estatutarios.
- El número de personas voluntarias involucradas en la realización de sus actividades.
- Que hayan participado asiduamente en los órganos de participación municipales.
- Que tengan un grado importante de cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, demostrado en sus actividades.

B.- Instrucción del procedimiento

En la instrucción del expediente, que llevará a cabo la Delegación Municipal de Participación Ciudadana, se tomará como base la documentación aportada al mismo, a la que se sumarán los informes municipales correspondientes, relacionados con los fines de la Entidad, pudiendo incorporarse cuantos otros antecedentes se consideren necesarios.

Una vez evacuados los trámites precedentes, el correspondiente informe se elevará, previa audiencia de las personas interesadas, en su caso, al Pleno para su resolución definitiva.

El plazo máximo para resolver sobre la solicitud de inscripción será de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud, acompañada por la documentación exigible, en el registro electrónico municipal.

El vencimiento del plazo sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

C.- Procedimiento de concesión de la bonificación.

Una vez obtenida la declaración de especial interés o utilidad municipal se solicitará al órgano de gestión tributaria el disfrute de la bonificación en el Impuesto sobre bienes inmuebles. Esta bonificación se solicitará anualmente antes del 31 de diciembre del año inmediato anterior al período impositivo en el que haya de surtir efectos, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- Declaración de la actividad de especial interés o utilidad municipal conforme al procedimiento anteriormente señalado
- Que el bien inmueble sea de propiedad del Ayuntamiento de Olivares.
- Que el titular de la concesión administrativa sobre el bien inmueble sea una asociación local sin ánimo de lucro.
- Que el titular de la actividad por la que se acoge a la bonificación sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.
- Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

4.- Inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.

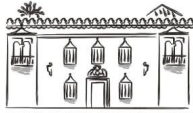
Según lo dispuesto en el artículo 74.7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20% durante los cinco (5) años siguientes al del certificado final de obra o similar en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	14/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



En el supuesto de inmuebles en régimen de división horizontal donde la plaza de garaje o estacionamiento no sea un anejo inseparable de la vivienda dicha bonificación se aplicará sobre la referencia catastral cuyo uso sea residencial, siempre y cuando, se encuentren dentro del mismo conjunto constructivo donde se encuentra el estacionamiento.

No se aplicará la bonificación cuando la instalación del punto de recarga no esté asociado a una concreta referencia catastral, afecte a varias sin que pueda determinarse a un sujeto pasivo concreto o bien, en inmuebles con división horizontal, se encuentre instalado en zonas comunes.

Las bonificaciones no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor. Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Olivares en la fecha del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento una vez hecha la instalación del punto de recarga y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La persona interesada en obtener la bonificación deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada.
- Documento de homologación del punto de recarga por la administración competente.
- Factura de la empresa instaladora autorizada.

5.- Pago del impuesto por el sistema de domiciliación bancaria

Según lo dispuesto en el artículo 9.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota líquida a favor de los sujetos pasivos que paguen sus recibos a través del sistema de domiciliación bancaria en entidades financieras colaboradoras con el Ayuntamiento de Olivares o el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

Dicha bonificación no podrá superar los 50 euros por sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles y año, y se aplicará, en caso de poseer más de un inmueble, a los recibos de mayor importe, ordenados de mayor a menor, hasta completar el límite descrito. En caso de que la cuota anual se pague en dos plazos, el límite anterior se establecerá en 25 euros, en cada recibo, en las mismas condiciones ya descritas en el párrafo anterior.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la efectividad del pago, en periodo voluntario, mediante dicha domiciliación.

Para hacer efectiva la bonificación señalada, los sujetos pasivos deberán presentar en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), la solicitud de domiciliación, al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobro de este tributo. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona interesada, rechazadas por la entidad de crédito o la Entidad Local disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En el último caso, el OPAEF deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona obligada al pago y a la entidad colaboradora.

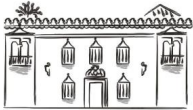
Salvo cuando concurran circunstancias de carácter excepcional, ajenas a la voluntad del sujeto pasivo, la falta de abono de las deudas domiciliadas en el momento de su presentación al cobro dará lugar a la pérdida total de la bonificación concedida por este concepto.

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causas no imputables a la persona obligada al pago, no se exigirán a ésta recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar y exigir a la entidad de crédito.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZW6QT6V4ZPR4I	Página	15/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas podrán ser pagadas por las personas obligadas al pago antes del término del plazo de cobro, aunque sin la bonificación.

Artículo 16.- No aplicación de bonificación.

1.- No le será aplicable ningún tipo de bonificación potestativa recogida en esta Ordenanza, a cualquier persona obligada al pago por cualquier concepto tributario municipal, que por sentencia judicial firme resulte condenada por malos tratos, violencia de género, delito de odio o por falta de pago de pensiones familiares.

2.- Asimismo, igual tratamiento le será aplicado a cualquier persona física, sociedad, entidad o empresa jurídica que tengan la consideración de deudoras a la Hacienda Municipal, Autonómica o Estatal, así como a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 17.- Sistema especial de pago mediante entregas a cuenta.

Al objeto de facilitar a los sujetos pasivos el pago de sus recibos, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario, que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos que así lo deseen podrán realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 5 de noviembre del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta deberá ser abonado dentro del plazo de pago en periodo voluntario establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el/la contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta bancaria indicada por la persona interesada el día establecido por el OPAEF.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables a la persona interesada, no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cuantía pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuese superior al importe de la cuota resultante del recibo, el OPAEF procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

CAPÍTULO VIII.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 18.- Devengo y período impositivo.

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

CAPÍTULO IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19. Normas de competencia y gestión del impuesto.

- 1.- La competencia para la gestión y liquidación del Impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras formas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
- 2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente.

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	16/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Artículo 20.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos.

1.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones catastrales de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este Impuesto.

2.- Las declaraciones catastrales de alta por nueva construcción se presentarán previamente a la concesión de la Licencia municipal que autorice la primera ocupación de los inmuebles. Éstas se presentarán en el Organismo Provincial

de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) cuando exista convenio suscrito en vigor, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentariamente establecida.

3.- Las declaraciones catastrales de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar igualmente en el OPAEF o en el Ayuntamiento, acompañadas de la escritura pública que formaliza la transmisión.

4.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarías o del Registro de la Propiedad, o porque la persona interesada ha presentado declaración, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, dará cuenta de ello al Catastro o al OPAEF, según proceda.

5.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a ellos han de ser presentadas en las Oficinas Municipales, siendo imprescindible indicar las circunstancias que originen o motiven dicho reconocimiento.

6.- Este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario, o el OPAEF cuando se tenga suscrito convenio de gestión del Impuesto, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alteración catastral, derivados de las actuaciones que se relacionan a continuación, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización administrativa, en los términos y con las condiciones que determine la Dirección General del Catastro:

- a.- Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- b.- Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- c.- Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- d.- Licencia de demolición.
- e.- Licencia de modificación del uso de edificaciones e instalaciones en general.
- f.- Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 21.- Período de cobro.

1.- Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de la siguiente forma:

a.- El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, se efectuará en período voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida, según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

b.- El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, se efectuará en período voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida, según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

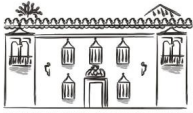
2.- La recaudación de este Impuesto, tanto en período voluntario como en ejecutiva, es competencia del O.P.A.E.F., en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

N.º Registro Entidad Local 01410671 – CIF. 4106700J – Plaza de España “Palacio del Conde Duque” – CP. 41804
Teléfono: 954 11 00 05 – Fax: 954 11 02 03 – Email: registro@olivaresweb.es – www.olivares.es

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	17/18





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Artículo 22.- Infracciones y sanciones tributarias.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección en su caso, en Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones, corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de este Ayuntamiento, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 254, de 3 de noviembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal expuesta podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación definitiva en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de 30 días, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la Sede electrónica de este Ayuntamiento.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al Artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

Cargo firmante: La Secretaria General

Código Seguro de Verificación	IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Fecha	19/09/2025 13:36:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	ANA GOMEZ VELARDE (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7TE377MEWNZWZ6QT6V4ZPR4I	Página	18/18

